

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

Disposición final Segunda.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

PREÁMBULO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

En aplicación de la importancia de la Ordenación del Territorio en la creación de la ciudad, importancia del Urbanismo, y al amparo de la Aprobación Definitiva de Plan General de Ordenación Urbanística, precisa la estructuración y aprobación de la Presente Ordenanza Fiscal, según el hecho Imponible establecido en el art. 20.1.4. h), TRLRHL, con relación al Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por la legislación del Suelo y Ordenación Urbana. Precisando la jurisprudencia que el hecho imponible de la presente Tasa lo constituye la actividad de control y no propiamente la concesión de la licencia. Sin perjuicio de garantizar la Prestación de Servicios y Realización de actividad sujeta al Derecho Urbanístico, y según el art. 169 LOUA, y art. 1 Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 242 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 de 26 de junio, aplicación del art. 1 RD 2187/78 23 junio, y artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía que hayan de realizarse en este término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas Leyes, así como en el RDLg 2/08 20 junio Texto Refundido de la Ley de Suelo, y en implementación del PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANÍSTICA, del ILTMO. AYTO DE CUEVAS DEL ALMANZORA, de

26 de febrero de 2008 BOP 30/07/08, y futuros expedientes de innovación del Planeamiento General y demás disposiciones generales y particulares que les sean de aplicación.

Artículo 2º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarias o afectadas por la actividad local que constituye el hecho imponible de esta tasa.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y los contratistas de las obras.

3. Se entenderá sujetos pasivos los solicitantes, sean o no titulares del suelo, al ser acto administrativo de carácter indirecto.

4. El otorgamiento de las Licencias Urbanísticas no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre este y las demás personas.

5. Las autorizaciones y licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de tercero.

6. No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 3º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la tasa, el coste de tramitación de los expedientes de otorgamiento de licencia urbanística originadas por las actuaciones que seguidamente se citan, ya sean promovidas por los particulares, personas físicas o jurídicas, o por una Administración Pública o sus entidades adscritas o dependientes de la misma, distinta de la municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fuesen procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable:

a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del Capítulo II del Título II e la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o que sean objeto de declaración de la innecesariedad de la licencia.

b) Los movimientos de tierra, la extracción de áridos, la explotación de canteras y el depósito de materiales.

c) Las obras de viabilidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización, que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.

d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior y las demoliciones de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.

e) La ocupación y la primera utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.

f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.

g) Cualquiera otro acto que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

h) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público.

i) En general, los demás actos que señalen los Planes, Normas u Ordenanzas.

El coste de tramitación se determinará, en los supuestos de licencias para edificaciones y para actuaciones en urbanizaciones, en función del coste real y efectivo de la obra civil a ejecutar.

Artículo 4º. Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará de la siguiente manera:

Será el resultado de aplicar sobre la Base Imponible lo establecido en el art. 24.3 TRLRHL.

La cantidad resultante de aplicar una tarifa:

Aplicándose un 0,3 por cien sobre el Presupuesto Base del Proyecto Básico o de Ejecución, establecido en el Hecho Imponible establecido en el art. 169 LOUA.

Aplicación de Tarifa Mínima, de Treinta y Cinco Euros, con independencia de Presupuesto Base.

Artículo 5º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase ésta expresamente.

2. Se devenga cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta

3. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no legalizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su demolición si ello no fuera posible, restablecimiento del orden jurídico perturbado o reposición de la realidad física.

4. La obligación de contribuir una vez nacida no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto del solicitante una vez concedida la licencia. La denuncia o desistimiento formuladas con anterioridad del otorgamiento o denegación de la licencia generará la tarifa prevista.

Artículo 6º. Gestión

1. La tasa regulada en la presente ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. No se iniciará la tramitación del expediente de concesión de licencia urbanística sin que se haya acreditado previamente el pago de la misma

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contratante, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa.

3. Finalizada la construcción, instalación u obra se procederá a girar liquidación definitiva por el servicio de

inspección tributaria municipal, previa comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria.

4. Cuando la actuación administrativa requiera de la necesaria publicación de edictos en los boletines oficiales, se exigirá al sujeto pasivo un depósito equivalente a los gastos previsibles generados por las citadas publicaciones. Una vez conocidos los gastos totales, se procederá a la devolución o cobro de las diferencias

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general y actos contrarios a la presente Ordenanza Fiscal, dictada en virtud de la Potestad Normativa Originaria, Reglamentaria. Así como todas las Disposiciones de Carácter General y actos contrarios, en la entrada en vigor y vigencia de la presente Disposición, en aplicación del Principio de Jerarquía Normativa.

Queda expresamente Derogada ORDENANZA FISCAL de fecha de 22/09/1989 BOP 12/12/89.

Disposición Final Primera.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se Publique íntegramente de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3 TRLRHL. Lo que determina el comienzo de la eficacia y ejecutividad de la presente Disposición de Carácter General

Disposición final Segunda.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente en sesión plenaria que se celebre y sometida a periodo de información pública según el art. 17.1 TRLRHL, entrará en vigor una vez publicada íntegramente en Boletín Oficial, tras dicho periodo, en garantía del Principio de Publicidad y Publicación, manteniéndose vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Cuevas del Almanzora, 30 de Diciembre de 2.008.-
EL ALCALDE, Jesús Caicedo Bernabé.

11824/08

AYUNTAMIENTO DE EJIDO

EDICTO

Don Juan Enciso Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Ejido (Almería) hago saber en fecha 19 de diciembre de 2008 que, habiendo finalizado el periodo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por la Junta de Gobierno Local el pasado 21 de octubre sin que se hayan presentado alegaciones, el mismo se considera definitivamente adoptado sin necesidad de acuerdo expreso al respecto en aplicación de lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local por lo que procede la publicación íntegra del acuerdo para su entrada en vigor:

“Procede la modificación de las tarifas reguladas en el artículo 3 de la ordenanza número 32 de los precios públicos por los servicios prestados en las instalaciones de la piscina cubierta de El Ejido que quedarán redactadas de la siguiente manera: